RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-991/2014 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: CLAUDIA SELENE AGUILAR HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ, GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración, integrados con motivo de los escritos presentados por Claudia Selene Aguilar Hernández y otros, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-441/2014 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró

infundada la petición de los ahora recurrentes, relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación al citado partido político, en diversos Municipios del Estado de Michoacán y, en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizada la afirmativa ficta; cuyos números de expediente y nombre de los promoventes, se precisan en la tabla que se inserta a continuación:

No	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-REC-991/2014	Claudia Selene Aguilar Hernández
2.	SUP-REC-992/2014	Faustino Alemán Hernández
3.	SUP-REC-993/2014	Yuricsenia Ayala Sánchez
4.	SUP-REC-994/2014	Gloria Barreto Paz
5.	SUP-REC-995/2014	Ma. Teresa Bucio Rodríguez
6.	SUP-REC-996/2014	Esmeralda Córdova Cuevas
7.	SUP-REC-997/2014	Francisco de la Torre Ortiz
8.	SUP-REC-998/2014	Martha Domínguez Álvarez
9.	SUP-REC-999/2014	Martha Escamilla Bucio
10.	SUP-REC-1000/2014	Victoria Spindola Cortez
11.	SUP-REC-1001/2014	Cecilia Farfán González
12.	SUP-REC-1002/2014	Senorina Flores Ixta
13.	SUP-REC-1003/2014	Briseida García Reyes
14.	SUP-REC-1004/2014	Norma Angélica González Gómez
15.	SUP-REC-1005/2014	Leonor Guerrero Bucio
16.	SUP-REC-1006/2014	Cuitláhuac Julio Hernández López
17.	SUP-REC-1007/2014	Vicente Huato Rodales
18.	SUP-REC-1008/2014	Ramón Jacobo Tolencio
19.	SUP-REC-1009/2014	Alejandro Jiménez Barreto
20.	SUP-REC-1010/2014	Miroslava López Ochoa
21.	SUP-REC-1011/2014	Antonio Núñez Ayala
22.	SUP-REC-1012/2014	María Magdalena Pantoja Ramírez
23.	SUP-REC-1013/2014	Gonzalo Pelaez Romero
24.	SUP-REC-1014/2014	Valentina Pérez Sánchez
25.	SUP-REC-1015/2014	Victoria Posadas Cobarrubias
26.	SUP-REC-1016/2014	Jaime Rebollar Castañeda
27.	SUP-REC-1017/2014	Lucía Reyes Barreto
28.	SUP-REC-1018/2014	Damián Rodríguez Cornejo
29.	SUP-REC-1019/2014	Gloria Romero Sánchez

No	EXPEDIENTE	ACTOR	
30.	SUP-REC-1020/2014	Esperanza Salgado Arciga	
31.	SUP-REC-1021/2014	Laura Salto García	
32.	SUP-REC-1022/2014	María del Rubí Salto García	
33.	SUP-REC-1023/2014	Araminta Sánchez Martínez	
34.	SUP-REC-1024/2014	Anayeli Solorio Mondragón	
35.	SUP-REC-1025/2014	Giovanna Tinoco Martínez	
36.	SUP-REC-1026/2014	María del Refugio Torres Salto	
37.	SUP-REC-1027/2014	María Monserrat Valente Romero	
38.	SUP-REC-1027/2014 SUP-REC-1028/2014		
	SUP-REC-1029/2014	Hermenegildo Banderas	
39.		Victoria Zambrano Loya	
40.	SUP-REC-1030/2014	Erik Zúñiga Hernández	
41.	SUP-REC-1031/2014	Rosalina Alarcón Ceballos	
42.	SUP-REC-1032/2014	Vallardo Ruvén Andrade Murillo	
43.	SUP-REC-1033/2014	Cecilia Barrera Ambriz	
44.	SUP-REC-1034/2014	Alma Delia Chávez Espinosa	
45.	SUP-REC-1035/2014	Avel García Alcarás	
46.	SUP-REC-1036/2014	María Socorro Gómez Orozco	
47.	SUP-REC-1037/2014	Martha Leal Cortés	
48.	SUP-REC-1038/2014	Juan Carlos Paredes Hurtado	
49.	SUP-REC-1039/2014	Rafael Paredes López	
50.	SUP-REC-1040/2014	María Rosario Zavala Lugo	
51.	SUP-REC-1041/2014	David Alejandro Castillo García	
52.	SUP-REC-1042/2014	Ma. Obdulia Cortés Campos	
53.	SUP-REC-1043/2014	Anita Elias Madrigal	
54.	SUP-REC-1044/2014	Uriel Guzmán Alberto	
55.	SUP-REC-1045/2014	Cecilia Sánchez Sebastián	
56.	SUP-REC-1046/2014	Tomasa Sierra Lucas	
57.	SUP-REC-1047/2014	Abigail Marín Álvarez	
58.	SUP-REC-1048/2014	Omar Castillo Diaz	
59.	SUP-REC-1049/2014	Silverio Arellano Urquiza	
60.	SUP-REC-1050/2014	Yolanda Garduño Gómez	
61.	SUP-REC-1051/2014	Norma Oliveros Bautista	
62.	SUP-REC-1052/2014	Salvador Ortega Ávila	
63.	SUP-REC-1053/2014	José Antonio Lugo Hinojosa	
64.	SUP-REC-1054/2014	Yolanda Mendiola Navarro	
65.	SUP-REC-1055/2014	Arcenia Nateras Garfias	
66.	SUP-REC-1056/2014	Sebastián Aguilar Villagomez	
67.	SUP-REC-1057/2014	Beatriz Adriana Alvarado Hernández	
68.	SUP-REC-1058/2014	Esteban Chávez Alvarado	
69.	SUP-REC-1059/2014	Araceli Chávez Rodríguez	
70.	SUP-REC-1060/2014	Saúl Domínguez Sánchez	
71.	SUP-REC-1061/2014	María Angélica Domínguez Domínguez	
72.	SUP-REC-1062/2014	María Gutiérrez Piñón	
73.	SUP-REC-1063/2014	Ma. de los Ángeles Juárez Cerna	
74.	SUP-REC-1064/2014	Eduardo Luna García	

No	EXPEDIENTE	ACTOR
75.	SUP-REC-1065/2014	Albino Luna García
76.	SUP-REC-1066/2014	Juan Martínez Hernández
77.	SUP-REC-1067/2014	J. Eladio Mendoza Tovar
78.	SUP-REC-1068/2014	Jovita Pedraza Pineda
79.	SUP-REC-1069/2014	Teresa Pineda Zarco
80.	SUP-REC-1070/2014	Ma. Consuelo Piñón Chávez
81.	SUP-REC-1071/2014	Ana Reyna Reyes Domínguez
82.	SUP-REC-1072/2014	María Celia Ruiz Rodríguez
83.	SUP-REC-1073/2014	Ma. de los Ángeles Salinas Luna
84.	SUP-REC-1074/2014	José Abraham Soto Alvarado
85.	SUP-REC-1075/2014	Ma. Luisa Ávila Jiménez
86.	SUP-REC-1076/2014	Candelario Ceja Mendoza
87.	SUP-REC-1077/2014	Jaime Abel Escamilla de la Rosa
88.	SUP-REC-1078/2014	Guadalupe González Cordova
89.	SUP-REC-1079/2014	Rigoberto Rodríguez Sánchez
90.	SUP-REC-1080/2014	María de la Luz Salinas Peña
91.	SUP-REC-1081/2014	Amparo Valencia Gaytán
92.	SUP-REC-1082/2014	Cristina Cira Álvarez
93.	SUP-REC-1083/2014	Netzahualcóyotl Cuiniche Morales
94.	SUP-REC-1084/2014	Silvia Erandi Cuiniche Morales
95.	SUP-REC-1085/2014	Gladyz Elias Vargas
96.	SUP-REC-1086/2014	Rosa Isela Estrada Zetina
97.	SUP-REC-1087/2014	Ana Luz Gallegos López
98.	SUP-REC-1088/2014	José Luis García Calderón
99.	SUP-REC-1089/2014	Gloria González Ramírez
100.	SUP-REC-1090/2014	Rodrigo Alejandro Hernández Monroy
101.	SUP-REC-1091/2014	Susana Denisse Jacuinde Ríos
102.	SUP-REC-1092/2014	Martha Magaña Álvarez
103.	SUP-REC-1093/2014	Christian Martínez Cira
		Félix Alberto Trinidad Mendoza
104.	SUP-REC-1094/2014	Melgoza
105.	SUP-REC-1095/2014	María de Lourdes Muñoz Guzmán
106.	SUP-REC-1096/2014	Melissa Evelyn Ramírez Rubio
107.	SUP-REC-1097/2014	Raúl Rivera Mendoza
108.	SUP-REC-1098/2014	Jesús Salvador Rodríguez Castro
109.	SUP-REC-1099/2014	María Eugenia Rojas Orozco
110.	SUP-REC-1100/2014	Celia Ruiz Villanueva
111.	SUP-REC-1101/2014	Eulalia Sánchez González
112.	SUP-REC-1102/2014	Adriana Téllez Molina
113.	SUP-REC-1103/2014	Víctor Vega Rosales
114.	SUP-REC-1104/2014	María Hilda Villa Valle
115.	SUP-REC-1105/2014	Mónica García Morales
116.	SUP-REC-1106/2014	Silvestre Hernández García
117.	SUP-REC-1107/2014	Irma Rojas Medina
118.	SUP-REC-1108/2014	Ma. Luisa Acuchi Rueda

No	EXPEDIENTE	ACTOR
119.	SUP-REC-1109/2014	José Luis Avilés Aguilar
120.	SUP-REC-1110/2014	Catalina Diego Molina
121.	SUP-REC-1111/2014	Rosa María Irepán Hernández
122.	SUP-REC-1112/2014	Juan Morales Alendar
123.	SUP-REC-1113/2014	María del Pilar Rodríguez Sánchez
124.	SUP-REC-1114/2014	Jorge Torres Sánchez
125.	SUP-REC-1115/2014	Esteban Velázquez Rentería
126.	SUP-REC-1116/2014	Mónica Farías León
127.	SUP-REC-1117/2014	Erika Gaona Balpuesta
128.	SUP-REC-1118/2014	Petra García Zirangua
129.	SUP-REC-1119/2014	Maribel García Martínez
130.	SUP-REC-1120/2014	Nely Azucena García Zintzun
131.	SUP-REC-1121/2014	Agripina Gaspar Mejía
132.	SUP-REC-1122/2014	Laura Adilene Hernández Zintzun
133.	SUP-REC-1123/2014	Hugo Alberto Hernández Prudencio
134.	SUP-REC-1124/2014	Tomasa Jiménez Moreno
135.	SUP-REC-1125/2014	María de la Salud León Fuentes
136.	SUP-REC-1126/2014	Leticia León García
137.	SUP-REC-1127/2014	Esther Delia López Guadalupe
138.	SUP-REC-1128/2014	Irene Martínez Talavera
139.	SUP-REC-1129/2014	María Soledad Martínez Rueda
140.	SUP-REC-1130/2014	Anita Martínez Bastida
141.	SUP-REC-1131/2014	Enrique Milián Velasco
142.	SUP-REC-1132/2014	Elitania Moncada Fuerte
143.	SUP-REC-1133/2014	Adolfo Moreno Candelario
144.	SUP-REC-1134/2014	Edgar Paque Beltrán
145.	SUP-REC-1135/2014	María Dolores Ramos Gaspar
146.	SUP-REC-1136/2014	Salvador Ríos Blas
147.	SUP-REC-1137/2014	Wilfrido Romero Piñón
148.	SUP-REC-1138/2014	Esthela Sagrero Meregildo
149.	SUP-REC-1139/2014	Lugarda Solórzano Martínez
150.	SUP-REC-1140/2014	José Agustín Talavera Vargas
151.	SUP-REC-1141/2014	Ma. Amparo de la Salud Tinoco Veles
152.	SUP-REC-1142/2014	María Guadalupe Torres Vega
153.	SUP-REC-1143/2014	Leonel Velázquez Acosta
154.	SUP-REC-1144/2014	María Elena Velázquez de la Cruz
155.	SUP-REC-1145/2014	Herbert Camacho Aguilar
156.	SUP-REC-1146/2014	Josefina Cervantes Vázquez
157.	SUP-REC-1147/2014	María Remedios Colector Martínez
158.	SUP-REC-1148/2014	María Josefina de la Rosa Flores
159.	SUP-REC-1149/2014	Daniel González de la Cruz
160.	SUP-REC-1150/2014	Margarito González Martínez
161.	SUP-REC-1151/2014	Susana Jazmín Hernández Delgado
162.	SUP-REC-1152/2014	Hugo Hernández Maya
163.	SUP-REC-1153/2014	María Natividad Anastacia Inojosa
.00.	301 KLO 1100/2017	I mana matimada midotadia indjusa

No	EXPEDIENTE	ACTOR
		Mejia
164.	SUP-REC-1154/2014	Jaime López Patiño
165.	SUP-REC-1155/2014	Graciela Martínez Trinidad
166.	SUP-REC-1156/2014	Rodolfo Moreno Arriaga
167.	SUP-REC-1157/2014	Luis Alberto Padilla Salas
168.	SUP-REC-1158/2014	Petra Patiño Hernández
169.	SUP-REC-1159/2014	María Guadalupe Patiño Rosas
170.	SUP-REC-1160/2014	Norma Quiroz González
171.	SUP-REC-1161/2014	Áurea Salas Hernández
172.	SUP-REC-1162/2014	Elizabeth Sánchez Arias
173.	SUP-REC-1163/2014	Ariadna Trejo Ortega
174.	SUP-REC-1164/2014	Zuriel Valdés Cambrón
175.	SUP-REC-1165/2014	Amparo Aguilar Martínez
176.	SUP-REC-1166/2014	Claudia Blas Morales
177.	SUP-REC-1167/2014	Marta Cornelio Velázquez
178.	SUP-REC-1168/2014	Yesenia García Moncada
179.	SUP-REC-1169/2014	María del Carmen Gaspar García
180.	SUP-REC-1170/2014	Gabriela Martínez Guerra
181.	SUP-REC-1171/2014	Rafael Martínez Morales
182.	SUP-REC-1172/2014	Teresa Medina Ornelas
183.	SUP-REC-1173/2014	María Reyna Molina Martínez
184.	SUP-REC-1174/2014	Elsa Moncada Medina
185.	SUP-REC-1175/2014	Rosalina Nolazco Hernández
186.	SUP-REC-1176/2014	José Ramiro Prudencio Anastacio
187.	SUP-REC-1177/2014	Gracia Romero Prudencio
188.	SUP-REC-1178/2014	Imelda Tzintzun Casimiro
189.	SUP-REC-1179/2014	Jaime Acosta Morales
190.	SUP-REC-1180/2014	Beatriz Chávez Morales
191.	SUP-REC-1181/2014	Samuel Herrera Palomares
192.	SUP-REC-1182/2014	Óscar Téllez Molina

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los recurrentes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Solicitudes de afiliación.- En los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como en enero, febrero y marzo de dos mil catorce, los ciudadanos que se enuncian en el

proemio, presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional.

- 2.- Peticiones.- Afirman los actores que, en los meses de agosto y noviembre del año próximo pasado, por conducto de sus representantes, presentaron diversos escritos dirigidos al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional solicitando que se diera respuesta a sus solicitudes de afiliación.
- 3.- Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.- El veintisiete de noviembre del
 referido año, los mencionados ciudadanos presentaron ante el
 Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional
 del Partido Acción Nacional, sendos juicios para la protección
 de los derechos político-electorales del ciudadano dirigidos a la
 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
 Federación, a fin de impugnar del citado Registro Nacional de
 Militantes, la omisión de pronunciarse respecto de sus
 solicitudes para ser militantes de ese partido en diversos
 Municipios de Michoacán, y en consecuencia, llevar a cabo el
 alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse
 actualizado la afirmativa ficta.
- 4.- Acuerdo competencial.- Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce, dictado en el Cuaderno de Antecedentes 291/2014, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó remitir los referidos expedientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

5.- Sentencia impugnada.- El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la aludida Sala Regional dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con el número de expediente ST-JDC-441/2014 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró infundada la petición de los ahora recurrentes, relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación al citado partido político, en diversos Municipios del Estado de Michoacán y, en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizada la afirmativa ficta.

SEGUNDO.- Recursos de reconsideración.- Inconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el veinte de diciembre del año próximo pasado, Claudia Selene Aguilar Hernández y diversos ciudadanos que promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los que deriva la sentencia impugnada presentaron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, ciento noventa y dos demandas de recursos de reconsideración.

TERCERO.- Remisión y recepción en Sala Superior.-Mediante oficio, de veintiuno de diciembre de dos mil catorce,

recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México remitió los aludidos escritos de recursos de reconsideración, con sus anexos.

CUARTO.- Turnos.- Por acuerdos de veintidós de diciembre del referido año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los respectivos expedientes de los recursos de reconsideración y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados que se precisan a continuación, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-REC-991/2014	Claudia Selene	
	33. 1123 33.1723.1	Aguilar Hernández	Oropeza
2.	SUP-REC-992/2014	Faustino Alemán	•
۷.	001 NEO 332/2014	Hernández	Ramos
3.	SUP-REC-993/2014	Yuricsenia Ayala	Salvador Olimpo
٥.	30F-REC-993/2014	Sánchez	Nava Gomar
4.	SUP-REC-994/2014	Gloria Barreto Paz	Pedro Esteban
4.	30F-1120-994/2014	Gioria Barreto Faz	Penagos López
5.	SUP-REC-995/2014	Ma. Teresa Bucio	Constancio Carrasco
5.	30F-REC-995/2014	Rodríguez	Daza
6.	SUP-REC-996/2014	Esmeralda Córdova	Manuel González
0.	30F-REC-990/2014	Cuevas	Oropeza
7.	SUP-REC-997/2014	Francisco de la Torre	José Alejandro Luna
۲.	30F-REC-997/2014	Ortiz	Ramos
8.	SUP-REC-998/2014	Martha Domínguez	Salvador Olimpo
0.	30F-REC-998/2014	Álvarez	Nava Gomar
9.	SUP-REC-999/2014	Martha Escamilla Bucio	Pedro Esteban
Э.	30F-REC-999/2014	Iviarti la Escarrilla Bucio	Penagos López
10.	SUP-REC-1000/2014	Victoria Spindola Cortez	Constancio Carrasco
10.	30F-11LO-1000/2014	Victoria Spiridola Cortez	Daza
11.	SUP-REC-1001/2014	Cecilia Farfán González	Manuel González
' ' .	30F-REC-1001/2014		Oropeza
12.	SUP-REC-1002/2014	Senorina Flores Ixta	José Alejandro Luna

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
			Ramos
13.	SUP-REC-1003/2014	Briseida García Reyes	Salvador Olimpo Nava Gomar
14.	SUP-REC-1004/2014	Norma Angélica González Gómez	Pedro Esteban Penagos López
15.	SUP-REC-1005/2014	Leonor Guerrero Bucio	Constancio Carrasco Daza
16.	SUP-REC-1006/2014	Cuitláhuac Julio Hernández López	Manuel González Oropeza
17.	SUP-REC-1007/2014	Vicente Huato Rodales	José Alejandro Luna Ramos
18.	SUP-REC-1008/2014	Ramón Jacobo Tolencio	Salvador Olimpo Nava Gomar
19.	SUP-REC-1009/2014	Alejandro Jiménez Barreto	Pedro Esteban Penagos López
20.	SUP-REC-1010/2014	Miroslava López Ochoa	Constancio Carrasco Daza
21.	SUP-REC-1011/2014	Antonio Núñez Ayala	Manuel González Oropeza
22.	SUP-REC-1012/2014	María Magdalena Pantoja Ramírez	José Alejandro Luna Ramos
23.	SUP-REC-1013/2014	Gonzalo Pelaez Romero	Salvador Olimpo Nava Gomar
24.	SUP-REC-1014/2014	Valentina Pérez Sánchez	Pedro Esteban Penagos López
25.	SUP-REC-1015/2014	Victoria Posadas Cobarrubias	Constancio Carrasco Daza
26.	SUP-REC-1016/2014	Jaime Rebollar Castañeda	Manuel González Oropeza
27.	SUP-REC-1017/2014	Lucía Reyes Barreto	José Alejandro Luna Ramos
28.	SUP-REC-1018/2014	Damián Rodríguez Cornejo	Salvador Olimpo Nava Gomar
29.	SUP-REC-1019/2014	Gloria Romero Sánchez	Pedro Esteban Penagos López
30.	SUP-REC-1020/2014	Esperanza Salgado Arciga	Constancio Carrasco Daza
31.	SUP-REC-1021/2014	Laura Salto García	Manuel González Oropeza
32.	SUP-REC-1022/2014	María del Rubí Salto García	José Alejandro Luna Ramos
33.	SUP-REC-1023/2014	Araminta Sánchez Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
34.	SUP-REC-1024/2014	Anayeli Solorio Mondragón	Pedro Esteban Penagos López
35.	SUP-REC-1025/2014	Giovanna Tinoco Martínez	Constancio Carrasco Daza

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
36.	SUP-REC-1026/2014	María del Refugio Torres Salto	Manuel González Oropeza
37.	SUP-REC-1027/2014	María Monserrat Valente Romero	José Alejandro Luna Ramos
38.	SUP-REC-1028/2014	Hermenegildo Banderas	Salvador Olimpo Nava Gomar
39.	SUP-REC-1029/2014	Victoria Zambrano Loya	Pedro Esteban Penagos López
40.	SUP-REC-1030/2014	Erik Zúñiga Hernández	Constancio Carrasco Daza
41.	SUP-REC-1031/2014	Rosalina Alarcón Ceballos	Manuel González Oropeza
42.	SUP-REC-1032/2014	Vallardo Ruvén Andrade Murillo	José Alejandro Luna Ramos
43.	SUP-REC-1033/2014	Cecilia Barrera Ambriz	Salvador Olimpo Nava Gomar
44.	SUP-REC-1034/2014	Alma Delia Chávez Espinosa	Pedro Esteban Penagos López
45.	SUP-REC-1035/2014	Avel García Alcarás	Constancio Carrasco Daza
46.	SUP-REC-1036/2014	María Socorro Gómez Orozco	Manuel González Oropeza
47.	SUP-REC-1037/2014	Martha Leal Cortés	José Alejandro Luna Ramos
48.	SUP-REC-1038/2014	Juan Carlos Paredes Hurtado	Salvador Olimpo Nava Gomar
49.	SUP-REC-1039/2014	Rafael Paredes López	Pedro Esteban Penagos López
50.	SUP-REC-1040/2014	María Rosario Zavala Lugo	Constancio Carrasco Daza
51.	SUP-REC-1041/2014	David Alejandro Castillo García	Manuel González Oropeza
52.	SUP-REC-1042/2014	Ma. Obdulia Cortés Campos	José Alejandro Luna Ramos
53.	SUP-REC-1043/2014	Anita Elias Madrigal	Salvador Olimpo Nava Gomar
54.	SUP-REC-1044/2014	Uriel Guzmán Alberto	Pedro Esteban Penagos López
55.	SUP-REC-1045/2014	Cecilia Sánchez Sebastián	Constancio Carrasco Daza
56.	SUP-REC-1046/2014	Tomasa Sierra Lucas	Manuel González Oropeza
57.	SUP-REC-1047/2014	Abigail Marín Álvarez	José Alejandro Luna Ramos
58.	SUP-REC-1048/2014	Omar Castillo Diaz	Salvador Olimpo Nava Gomar
59.	SUP-REC-1049/2014	Silverio Arellano	Pedro Esteban

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
		Urquiza	Penagos López
60.	SUP-REC-1050/2014	Yolanda Garduño Gómez	Constancio Carrasco Daza
61.	SUP-REC-1051/2014	Norma Oliveros Bautista	Oropeza
62.	SUP-REC-1052/2014	Salvador Ortega Ávila	José Alejandro Luna Ramos
63.	SUP-REC-1053/2014	José Antonio Lugo Hinojosa	Salvador Olimpo Nava Gomar
64.	SUP-REC-1054/2014	Yolanda Mendiola Navarro	Pedro Esteban Penagos López
65.	SUP-REC-1055/2014	Arcenia Nateras Garfias	Constancio Carrasco Daza
66.	SUP-REC-1056/2014	Sebastián Aguilar Villagomez	Manuel González Oropeza
67.	SUP-REC-1057/2014	Beatriz Adriana Alvarado Hernández	José Alejandro Luna Ramos
68.	SUP-REC-1058/2014	Esteban Chávez Alvarado	Salvador Olimpo Nava Gomar
69.	SUP-REC-1059/2014	Araceli Chávez Rodríguez	Pedro Esteban Penagos López
70.	SUP-REC-1060/2014	Saúl Domínguez Sánchez	Constancio Carrasco Daza
71.	SUP-REC-1061/2014	María Angélica Domínguez Domínguez	Manuel González Oropeza
72.	SUP-REC-1062/2014	María Gutiérrez Piñón	José Alejandro Luna Ramos
73.	SUP-REC-1063/2014	Ma. de los Ángeles Juárez Cerna	Salvador Olimpo Nava Gomar
74.	SUP-REC-1064/2014	Eduardo Luna García	Pedro Esteban Penagos López
75.	SUP-REC-1065/2014	Albino Luna García	Constancio Carrasco Daza
76.	SUP-REC-1066/2014	Juan Martínez Hernández	Manuel González Oropeza
77.	SUP-REC-1067/2014	J. Eladio Mendoza Tovar	José Alejandro Luna Ramos
78.	SUP-REC-1068/2014	Jovita Pedraza Pineda	Salvador Olimpo Nava Gomar
79.	SUP-REC-1069/2014	Teresa Pineda Zarco	Pedro Esteban Penagos López
80.	SUP-REC-1070/2014	Ma. Consuelo Piñón Chávez	Constancio Carrasco Daza
81.	SUP-REC-1071/2014	Ana Reyna Reyes Domínguez	Manuel González Oropeza
82.	SUP-REC-1072/2014	María Celia Ruiz Rodríguez	José Alejandro Luna Ramos

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
83.	SUP-REC-1073/2014	Ma. de los Ángeles Salinas Luna	Nava Gomar
84.	SUP-REC-1074/2014	José Abraham Soto Alvarado	Pedro Esteban Penagos López
85.	SUP-REC-1075/2014	Ma. Luisa Ávila Jiménez	Constancio Carrasco Daza
86.	SUP-REC-1076/2014	Candelario Ceja Mendoza	Manuel González Oropeza
87.	SUP-REC-1077/2014	Jaime Abel Escamilla de la Rosa	José Alejandro Luna Ramos
88.	SUP-REC-1078/2014	Guadalupe González Cordova	Salvador Olimpo Nava Gomar
89.	SUP-REC-1079/2014	Rigoberto Rodríguez Sánchez	Pedro Esteban Penagos López
90.	SUP-REC-1080/2014	María de la Luz Salinas Peña	Constancio Carrasco Daza
91.	SUP-REC-1081/2014	Amparo Valencia Gaytán	Manuel González Oropeza
92.	SUP-REC-1082/2014	Cristina Cira Álvarez	José Alejandro Luna Ramos
93.	SUP-REC-1083/2014	Netzahualcóyotl Cuiniche Morales	Salvador Olimpo Nava Gomar
94.	SUP-REC-1084/2014	Silvia Erandi Cuiniche Morales	Pedro Esteban Penagos López
95.	SUP-REC-1085/2014	Gladyz Elias Vargas	Constancio Carrasco Daza
96.	SUP-REC-1086/2014	Rosa Isela Estrada Zetina	Manuel González Oropeza
97.	SUP-REC-1087/2014	Ana Luz Gallegos López	José Alejandro Luna Ramos
98.	SUP-REC-1088/2014	José Luis García Calderón	Salvador Olimpo Nava Gomar
99.	SUP-REC-1089/2014	Gloria González Ramírez	Pedro Esteban Penagos López
100.	SUP-REC-1090/2014	Rodrigo Alejandro Hernández Monroy	
101.	SUP-REC-1091/2014	Susana Denisse Jacuinde Ríos	Manuel González Oropeza
102.	SUP-REC-1092/2014	Martha Magaña Álvarez	José Alejandro Luna Ramos
103.	SUP-REC-1093/2014	Christian Martínez Cira	Salvador Olimpo Nava Gomar
104.	SUP-REC-1094/2014	Félix Alberto Trinidad Mendoza Melgoza	Pedro Esteban Penagos López
105.	SUP-REC-1095/2014	María de Lourdes Muñoz Guzmán	
106.	SUP-REC-1096/2014	Melissa Evelyn Ramírez	

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
		Rubio	Oropeza
107.	SUP-REC-1097/2014	Raúl Rivera Mendoza	José Alejandro Luna Ramos
108.	SUP-REC-1098/2014	Jesús Salvador Rodríguez Castro	Salvador Olimpo Nava Gomar
109.	SUP-REC-1099/2014	María Eugenia Rojas Orozco	Pedro Esteban Penagos López
110.	SUP-REC-1100/2014	Celia Ruiz Villanueva	Constancio Carrasco Daza
111.	SUP-REC-1101/2014	Eulalia Sánchez González	Manuel González Oropeza
112.	SUP-REC-1102/2014	Adriana Téllez Molina	José Alejandro Luna Ramos
113.	SUP-REC-1103/2014	Víctor Vega Rosales	Salvador Olimpo Nava Gomar
114.	SUP-REC-1104/2014	María Hilda Villa Valle	Pedro Esteban Penagos López
115.	SUP-REC-1105/2014	Mónica García Morales	Constancio Carrasco Daza
116.	SUP-REC-1106/2014	Silvestre Hernández García	Manuel González Oropeza
117.	SUP-REC-1107/2014	Irma Rojas Medina	José Alejandro Luna Ramos
118.	SUP-REC-1108/2014	Ma. Luisa Acuchi Rueda	Salvador Olimpo Nava Gomar
119.	SUP-REC-1109/2014	José Luis Avilés Aguilar	Pedro Esteban Penagos López
120.	SUP-REC-1110/2014	Catalina Diego Molina	Constancio Carrasco Daza
121.	SUP-REC-1111/2014	Rosa María Irepán Hernández	Manuel González Oropeza
122.	SUP-REC-1112/2014	Juan Morales Alendar	José Alejandro Luna Ramos
123.	SUP-REC-1113/2014	María del Pilar Rodríguez Sánchez	Salvador Olimpo Nava Gomar
124.	SUP-REC-1114/2014	Jorge Torres Sánchez	Pedro Esteban Penagos López
125.	SUP-REC-1115/2014	Esteban Velázquez Rentería	Constancio Carrasco Daza
126.	SUP-REC-1116/2014	Mónica Farías León	Manuel González Oropeza
127.	SUP-REC-1117/2014	Erika Gaona Balpuesta	José Alejandro Luna Ramos
128.	SUP-REC-1118/2014	Petra García Zirangua	Salvador Olimpo Nava Gomar
129.	SUP-REC-1119/2014	Maribel García Martínez	Pedro Esteban Penagos López

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
130.	SUP-REC-1120/2014	Nely Azucena García Zintzun	Daza
131.	SUP-REC-1121/2014	Agripina Gaspar Mejía	Manuel González Oropeza
132.	SUP-REC-1122/2014	Laura Adilene Hernández Zintzun	José Alejandro Luna Ramos
133.	SUP-REC-1123/2014	Hugo Alberto Hernández Prudencio	Salvador Olimpo Nava Gomar
134.	SUP-REC-1124/2014	Tomasa Jiménez Moreno	Pedro Esteban Penagos López
135.	SUP-REC-1125/2014	María de la Salud León Fuentes	Constancio Carrasco Daza
136.	SUP-REC-1126/2014	Leticia León García	Manuel González Oropeza
137.	SUP-REC-1127/2014	Esther Delia López Guadalupe	José Alejandro Luna Ramos
138.	SUP-REC-1128/2014	Irene Martínez Talavera	Salvador Olimpo Nava Gomar
139.	SUP-REC-1129/2014	María Soledad Martínez Rueda	Pedro Esteban Penagos López
140.	SUP-REC-1130/2014	Anita Martínez Bastida	Constancio Carrasco Daza
141.	SUP-REC-1131/2014	Enrique Milián Velasco	Manuel González Oropeza
142.	SUP-REC-1132/2014	Elitania Moncada Fuerte	José Alejandro Luna Ramos
143.	SUP-REC-1133/2014	Adolfo Moreno Candelario	Salvador Olimpo Nava Gomar
144.	SUP-REC-1134/2014	Edgar Paque Beltrán	Pedro Esteban Penagos López
145.	SUP-REC-1135/2014	María Dolores Ramos Gaspar	
146.	SUP-REC-1136/2014	Salvador Ríos Blas	Manuel González Oropeza
147.	SUP-REC-1137/2014	Wilfrido Romero Piñón	José Alejandro Luna Ramos
148.	SUP-REC-1138/2014	Esthela Sagrero Meregildo	Salvador Olimpo Nava Gomar
149.	SUP-REC-1139/2014	Lugarda Solórzano Martínez	Pedro Esteban Penagos López
150.	SUP-REC-1140/2014	José Agustín Talavera Vargas	
151.	SUP-REC-1141/2014	Ma. Amparo de la Salud Tinoco Veles	
152.	SUP-REC-1142/2014		José Alejandro Luna Ramos
153.	SUP-REC-1143/2014	Leonel Velázquez	

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
		Acosta	Nava Gomar
154.	SUP-REC-1144/2014	María Elena Velázquez de la Cruz	Pedro Esteban Penagos López
155.	SUP-REC-1145/2014	Herbert Camacho Aguilar	Constancio Carrasco Daza
156.	SUP-REC-1146/2014	Josefina Cervantes Vázquez	Oropeza
157.	SUP-REC-1147/2014	María Remedios Colector Martínez	José Alejandro Luna Ramos
158.	SUP-REC-1148/2014	María Josefina de la Rosa Flores	Salvador Olimpo Nava Gomar
159.	SUP-REC-1149/2014	Daniel González de la Cruz	Penagos López
160.	SUP-REC-1150/2014	Margarito González Martínez	Daza
161.	SUP-REC-1151/2014	Susana Jazmín Hernández Delgado	Manuel González Oropeza
162.	SUP-REC-1152/2014	Hugo Hernández Maya	José Alejandro Luna Ramos
163.	SUP-REC-1153/2014	María Natividad Anastacia Inojosa Mejia	Salvador Olimpo Nava Gomar
164.	SUP-REC-1154/2014	Jaime López Patiño	Pedro Esteban Penagos López
165.	SUP-REC-1155/2014	Graciela Martínez Trinidad	Constancio Carrasco Daza
166.	SUP-REC-1156/2014	Rodolfo Moreno Arriaga	Manuel González Oropeza
167.	SUP-REC-1157/2014	Luis Alberto Padilla Salas	José Alejandro Luna Ramos
168.	SUP-REC-1158/2014	Petra Patiño Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
169.	SUP-REC-1159/2014	María Guadalupe Patiño Rosas	Pedro Esteban Penagos López
170.	SUP-REC-1160/2014	Norma Quiroz González	Constancio Carrasco Daza
171.	SUP-REC-1161/2014	Áurea Salas Hernández	Manuel González Oropeza
172.	SUP-REC-1162/2014	Elizabeth Sánchez Arias	José Alejandro Luna Ramos
173.	SUP-REC-1163/2014	Ariadna Trejo Ortega	Salvador Olimpo Nava Gomar
174.	SUP-REC-1164/2014	Zuriel Valdés Cambrón	Pedro Esteban Penagos López
175.	SUP-REC-1165/2014	Amparo Aguilar Martínez	Constancio Carrasco Daza
176.	SUP-REC-1166/2014	Claudia Blas Morales	Manuel González Oropeza

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
177.	SUP-REC-1167/2014	Marta Cornelio Velázquez	José Alejandro Luna Ramos
178.	SUP-REC-1168/2014	Yesenia García Moncada	Salvador Olimpo Nava Gomar
179.	SUP-REC-1169/2014	María del Carmen Gaspar García	Penagos López
180.	SUP-REC-1170/2014	Guerra	Constancio Carrasco Daza
181.	SUP-REC-1171/2014	Rafael Martínez Morales	Manuel González Oropeza
182.	SUP-REC-1172/2014	Teresa Medina Ornelas	José Alejandro Luna Ramos
183.	SUP-REC-1173/2014	María Reyna Molina Martínez	Salvador Olimpo Nava Gomar
184.	SUP-REC-1174/2014	Elsa Moncada Medina	Pedro Esteban Penagos López
185.	SUP-REC-1175/2014	Rosalina Nolazco Hernández	Constancio Carrasco Daza
186.	SUP-REC-1176/2014	José Ramiro Prudencio Anastacio	Manuel González Oropeza
187.	SUP-REC-1177/2014	Gracia Romero Prudencio	José Alejandro Luna Ramos
188.	SUP-REC-1178/2014	Imelda Tzintzun Casimiro	Salvador Olimpo Nava Gomar
189.	SUP-REC-1179/2014	Jaime Acosta Morales	Pedro Esteban Penagos López
190.	SUP-REC-1180/2014	Beatriz Chávez Morales	Constancio Carrasco Daza
191.	SUP-REC-1181/2014	Samuel Herrera Palomares	Manuel González Oropeza
192.	SUP-REC-1182/2014	Óscar Téllez Molina	José Alejandro Luna Ramos

Dichos acuerdos se cumplimentaron mediante sendos oficios signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, los respectivos Magistrados Instructores acordaron la radicación de los asuntos, la admisión y, el correspondiente cierre de instrucción en cada uno de los recursos de reconsideración.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-441/2014 y sus acumulados.

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos de demanda presentados por Claudia Selene Aguilar Hernández y otros, radicados en los expedientes de los recursos de reconsideración precisados en el proemio, se advierte lo siguiente:

1.- Acto impugnado.- En cada uno de los aludidos escritos de reconsideración se controvierte la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con el número de expediente ST-JDC-441/2014 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró infundada la petición de los ahora recurrentes, relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación al citado partido político, en diversos Municipios del Estado de Michoacán y, en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizada la afirmativa ficta.

2.- Autoridad responsable.- En todos los recursos se señala como autoridad responsable a la aludida Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados recursos de reconsideración, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración precisados en el proemio, al recurso identificado con el número de expediente SUP-REC-991/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO.- Estudio de Procedencia.- En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

2.1.- Forma.- Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

2.2.- Oportunidad.- La presentación de las demandas se hizo de manera oportuna, pues los recurrentes presentaron sus demandas el veinte de diciembre de dos mil catorce, siendo que el plazo para impugnar la sentencia reclamada transcurrió del dieciocho al veinte de diciembre del referido año.

2.3.- Legitimación y personería.- Este órgano jurisdiccional electoral federal estima que los recurrentes cuentan con legitimación para promover los recursos de reconsideración, en tanto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales¹.

En el caso, los recurrentes son quienes promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya sentencia se controvierte en estos asuntos.

2.4.- Interés jurídico.- Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que mediante los mismos controvierten una sentencia dictada dentro de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que fueron parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, al afectar su esfera jurídica.

2.5.- Definitividad.- La sentencia impugnada se emitió dentro de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

¹ Así lo sustentó esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-15/2011 y SUP-REC-31/2013.

2.6.- Requisito especial de procedencia.- La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable dicte una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, una interpretación progresiva de la procedencia del recurso de reconsideración ha llevado a esta Sala Superior a concluir que es procedente cuando se plantea la inaplicación implícita o explícita de una norma partidista².

En el caso, desde la perspectiva de los recurrentes, la Sala Regional realizó una indebida interpretación, mediante la cual implícitamente inaplicó el párrafo cuarto del artículo 10, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al determinar que la afirmativa ficta no se actualizaba en favor del derecho de afiliación de los entonces enjuiciantes y, por el contrario, se establecían una serie de cargas que restringían sus derechos político-electorales, así como su derecho de petición.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación son procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

como 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el análisis respecto a la supuesta inaplicación implícita del artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional constituye en sí el fondo del asunto, por lo que no resulta válido decretar la improcedencia del recurso *a priori*, pues ello equivaldría a prejuzgar o determinar que las consideraciones de la resolución impugnada se encuentran ajustadas a Derecho, con el riesgo de incurrir en petición de principio; es decir, dar por sentado lo que constituye el punto sujeto a controversia.

De ahí que, la pretensión de los recurrentes, en relación a la aludida inaplicación implícita sea materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- Los recurrentes formulan, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

Que la Sala Regional responsable fijó de forma equivocada la litis y la pretensión solicitada en los juicios ciudadanos, al precisar que consistía en determinar si había operado o no la afirmativa ficta en favor de los actores y, por lo tanto, si había lugar o no a reconocerles el carácter de militantes, con lo cual excedió su competencia.

Por lo que, la Sala Regional inaplicó implícitamente la normativa relativa a la aceptación de militancia por el transcurso del tiempo, prevista en el numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en contravención de los

principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos establecidos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.

Máxime que en los puntos petitorios de las demandas de los respectivos juicios ciudadanos, se estableció como causa de pedir que se ordenara al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional diera puntuales contestaciones a las solicitudes de afiliación y se les reconociera el carácter de militantes, de conformidad con el derecho de petición previsto en el artículo 8°, de la Constitución Federal.

Por tanto, se pretendía el dictado de un mandato judicial por el cual se obligara al citado Registro Nacional de Militantes a realizar las siguientes acciones: a) Se diera respuesta por escrito a las solicitudes de afiliación, debido a la omisión en que habían incurrido y por haber transcurrido más de sesenta días; y, b) Se ordenara la inclusión de los actores en el Registro Nacional de Militantes, al actualizarse la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos.

Asimismo, en los juicios ciudadanos se demostró que el Registro Nacional de Militantes incurrió en el supuesto de la afirmativa ficta, quedando acreditado que se presentaron las solicitudes ante el órgano partidista correspondiente, primero con los comprobantes respectivos y, posteriormente, con el reconocimiento del órgano partidista responsable de la existencia de la solicitud de militancia.

Que con el reconocimiento que el órgano partidista responsable hace en cuanto a que no se ha producido la respuesta a tales escritos, aunado a que el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional prevé la consecuencia reclamada, es decir, la aceptación como militante para el caso de omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrega de la solicitud, es que se acredita la configuración de la afirmativa ficta, por lo que la Sala Regional se equivocó al establecer que la pretensión era que se declarara la configuración de la afirmativa ficta, porque tal figura se encontraba actualizada.

Por tanto, la Sala Regional responsable, partiendo de una litis equivocada se excede en su competencia al resolver asuntos que corresponden al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, como son los procedimientos y mecanismos de afiliación, así como la revisión de los requisitos contenidos en los Estatutos para afiliarse al Partido Acción Nacional, suplantando al referido Registro en un asunto interno que en primera instancia debe resolverse por los órganos partidistas, como son el aludido Registro Nacional y, en caso de negativa la Comisión de Vigilancia.

Aunado a que, la Sala Regional responsable incurre en excesos, al efectuar revisiones sin contar con los documentos originales y, sin requerir al órgano partidista respectivo los expedientes o las constancias presentadas con las solicitudes de afiliación, quien cuenta con los documentos respectivos, con la cual la Sala Regional responsable pudo verificar su autenticidad y determinar con certeza el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la normativa partidista.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Debido a la estrecha relación que guardan los motivos de inconformidad formulados por los recurrentes, se propone su estudio de manera conjunta.

En la especie, la **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, se ordene al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de respuesta a sus solicitudes de afiliación y, se les conceda el carácter de militantes.

A su vez, la causa de pedir, la hacen depender de que, en su atendió concepto, la Sala Regional responsable no debidamente la litis planteada, porque en exceso de sus funciones se pronunció en torno a que en el caso no se actualizaba la afirmativa ficta, inaplicando en forma implícita el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, además de que, los recurrentes no cumplieron los requisitos atinentes, cuando lo cierto es que tal pronunciamiento y revisión de requisitos correspondería, en todo caso, efectuarlo al Registro Nacional de Militantes.

Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundados** los motivos de disenso, formulados por los recurrentes, por las razones que se precisan a continuación.

En primer lugar, debe resaltarse que, en concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, en forma indebida inaplicó en forma implícita lo previsto en el numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del

Partido Acción Nacional, en el cual se prevé la afirmativa ficta, en el sentido de que se tiene por aceptada la calidad de militante para todo aquel solicitante que no obtenga pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes a su solicitud de afiliación en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la misma.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional determinó que la afirmativa ficta establecida en la citada norma estatutaria, debía ser interpretada a la luz de los principios constitucionales que orientan la materia electoral, lo cual la llevaba a considerar que no se trataba de una presunción legal que opera simple y llanamente por el transcurso del tiempo (en el caso de sesenta días), sino que requiere también de la acreditación plena de un conjunto de supuestos de hecho que sólo entonces permiten considerarla viable y verificada.

En tal sentido, la Sala Regional sostuvo que la afirmativa ficta no se trata de una presunción legal que opere en automático por el transcurso de los sesenta días; sino que es necesario se verifique que en su momento se realizó el procedimiento establecido y se acreditó fehacientemente que se satisfacían los requisitos establecidos por el partido para poder ser admitido y reconocido como militante.

Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que, el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona solicite su afiliación al partido, si en el plazo de sesenta

días naturales contados a partir de la solicitud, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no emite pronunciamiento al respecto, la persona podrá considerarse como afiliada siempre y cuando reúna y acredite fehacientemente los requisitos establecidos en los Estatutos.

Asimismo, conviene tener presente que la Sala Regional responsable, al producir su determinación sostuvo que para la procedencia de la afirmativa ficta, era necesario en términos del artículo 9, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que quien pretenda obtener la calidad de militante debe presentar su solicitud de afiliación por escrito y acompañar la documentación comprobatoria (en originales o en copias certificadas) del cumplimiento de los requisitos siguientes: a) la calidad de ciudadano mexicano; b) Modo honesto de vivir; c) Capacitación partidista; d) Formato del Comité Ejecutivo Nacional; y, e) No afiliación a otro partido político.

De lo reseñado en los párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que en el caso, se advierte una inaplicación implícita del numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en tanto que la Sala Regional responsable debió privilegiar el derecho de asociación ciudadana sobre la libertad de autodeterminación y autoorganización del partido político, toda vez que la afirmativa ficta opera por el simple transcurso del plazo de sesenta días naturales sin que exista pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la solicitud presentada por

los aspirantes a militar en el Partido Acción Nacional, tal como lo establece la mencionada disposición estatutaria.

Asimismo, debe precisarse que la interpretación sustentada por la Sala Regional no resulta adecuada, al establecer que no es suficiente el transcurso de los sesenta días naturales para que la afirmativa ficta opere de forma automática, en tanto que es necesario cumplir con los requisitos previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional para que aquella pueda actualizarse y concederse el carácter de militante a quienes hayan presentado su correspondiente solicitud.

Ello es así, porque la figura de la afirmativa ficta por sí misma, en términos del artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiren a militar en el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, los ahora recurrentes sostienen que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil trece, así como en enero, febrero y marzo de dos mil catorce, presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, sendas solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional, lo cual lo acreditan con copia certificada de dichas documentales.

De igual forma, aducen que en los meses de agosto y noviembre del año próximo pasado, por conducto de sus representantes presentaron diversos escritos dirigidos al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, solicitándole que se les diera respuesta a sus solicitudes de afiliación, sin que en modo alguno se hubieren satisfecho tales peticiones.

En la especie, los actores adjuntaron a sus demandas de juicios ciudadanos copias certificadas de sus respectivas solicitudes de afiliación, las cuales obran en los autos de los expedientes en que se actúa. Esta presentación no se encuentra controvertida por la responsable primigenia, pues al rendir su informe circunstanciado, los referidos juicios ciudadanos en sustanciados y resueltos en la Sala Regional Toluca, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional partió del supuesto de su presentación, y en algunos casos lo que alegó fue que las solicitudes carecían de algún requisito formal sin precisar cuales y sin desconocer su existencia. Lo anterior genera convicción suficiente para tener por acreditado que los recurrentes efectivamente presentaron sus solicitudes de afiliación como lo afirman en sus escritos de demanda.

Por tanto, resulta inconcuso, que en la especie, se tiene por actualizada la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano partidario competente para atender tales solicitudes de afiliación, es decir, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido

político no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a las mismas y, al momento de resolverse los presentes asuntos han transcurrido más de sesenta días naturales, desde que presentaron sus correspondientes peticiones de afiliación.

No obsta a lo anterior que el órgano partidista responsable alegue en el informe circunstanciado que rindió ante la Sala Regional responsable, que el veintitrés de junio de dos mil catorce la referida funcionaria partidista emitió una disposición por la que se suspenden por 30 días las actividades de afiliación de los comités directivos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, pues dicha circunstancia no impide que se hubiera dado una respuesta individual a las solicitudes de afiliación de los actores, máxime que éstas se presentaron con anterioridad a la emisión de dicha disposición.

En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de inmediato, les otorgue a los ahora recurrentes el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y que imposibilite formal y materialmente motivada otorgamiento de la aludida calidad partidaria. Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la exhibiendo presente ejecutoria, las constancias correspondientes.

Por último, se debe precisar que lo anteriormente expuesto y los correspondientes efectos no resultan aplicables para los siguientes recurrentes:

Recurrente	Número de expediente
Rosa Isela Estrada Zetina	SUP-REC-1086/2014
Víctor Vega Rosales	SUP-REC-1103/2014
Mónica García Morales	SUP-REC-1105/2014
Irene Martínez Talavera	SUP-REC-1128/2014
Jaime Acosta Morales	SUP-REC-1179/2014

Lo anterior es así, porque en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación se precisan a continuación, la Sala Regional responsable determinó sobreseer las correspondientes demandas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativa a la falta de firma autógrafa en los ocursos respectivos.

Actor	Número de expediente	
Rosa Isela Estrada Zetina	ST-JDC-816/2014	
Víctor Vega Rosales	ST-JDC-879/2014	
Mónica García Morales	ST-JDC-885/2014	
Irene Martínez Talavera	ST-JDC-1008/2014	
Jaime Acosta Morales	ST-JDC-1266/2014	

Por tanto, resulta evidente que la Sala Regional no hizo ningún pronunciamiento de fondo en torno a sus motivos de inconformidad, con motivo del sobreseimiento decretado, mientras que en la especie, los agravios de los mencionados recurrentes no se encuentran dirigidos propiamente a controvertir la aludida determinación, sino las consideraciones de fondo expuestas por la mencionada Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, de ahí que no les resulten aplicables los efectos determinados en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de reconsideración precisados en el proemio de la presente ejecutoria, al diverso recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-991/2014; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-441/2014 y acumulados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

NOTIFIQUESE, por correo electrónico a los recurrentes, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; por oficio al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADOS

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA